En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los veintiún días del mes de septiembre del año dos mil veintitrés, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y asistencia de la primera vocal Dra. Verónica Daniela Robert y del segundo vocal Dr. Manuel Horacio Pis Diez (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ ORDINARIO (Incumplimiento de Contrato)", expte. nro. 746/22,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial - Secretaría nro. 1 (expte. nro. 10.340/16), y atento al resultado del sorteo de fecha 24 de mayo de 2023 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Manuel Horacio Pis Diez, Dra. Verónica Daniela Robert y Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 26/22 de fecha 24 de octubre de 2022? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

I. Vienen los presentes autos a conocimiento de este tribunal de apelaciones en virtud del recurso interpuesto por Provincia del Chubut, a través de sus representantes, en contra de la Sentencia Definitiva nro. 26/22. Concedido el mismo, expresa agravios por escrito digital ID 1022890. Corrido el traslado del

mismo, contesta Municipalidad de Comodoro Rivadavia por escrito electrónico ID 1048276.

I. *El fallo apelado*:

El juez de grado hizo lugar totalmente a la demanda y condenó a la Provincia del Chubut a abonar, a la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, la suma de dólares canadienses 184.384,58 CAD, más los intereses correspondientes calculados en idéntica divisa a la tasa del 7% anual, los que deberán calcularse desde el 05/02/2014 y hasta el día de su efectivo pago, todo ello conforme los argumentos esgrimidos en el Considerando I y en el plazo que indica.

Asimismo, dispuso que la demandada podrá cancelar el monto de condena establecido en dólares canadienses con más sus intereses en idéntica divisa a la tasa del 7% anual desde el 05/02/2014 y hasta la fecha de pago, convirtiendo el capital de condena y sus intereses calculados en el modo precedentemente indicado, en moneda de curso legal -pesos argentinos- de acuerdo al tipo de cambio vendedor del dólar canadiense informado por el Banco de la Nación Argentina al cierre de sus operaciones para el día hábil cambiario anterior al del efectivo pago, ello conforme a lo prescripto por el artículo 765 del CCCN y lo dispuesto al final del Considerando I.

Impuso las costas a la vencida y reguló los honorarios profesionales.

Para así decidir, y en lo que atañe a la materia apelada, repasó las posiciones de las partes y sentó que reconocieron la existencia y celebración del contrato de comodato que tuviera por objeto la boya oceanográfica Comodoro 1 y que, acaecido el siniestro y rescate de las

misma, se constató la existencia de daños estructurales y de funcionamiento de la misma. Abordó el análisis de la cuestión a resolver, la cual delimitó: si la accionada incurrió en responsabilidad contractual por incumplimiento de lo pactado con la actora y, en su caso, si ello habilita el reclamo resarcitorio que contiene la demanda, interpretando que consistía en el dinero suficiente para adquirir los materiales para reparar la boya, la mano de obra de la reparación y costos relacionados con dichas tareas. Seguidamente, analizó la prueba de la causa, que detalla. Advierte que las partes convinieron que cualquier conflicto que surja será resuelto entre las partes firmantes por medio de consultas o negociaciones mutuas o de cualquier otro modo que estas decidan de común acuerdo, pactando la jurisdicción de los tribunales ordinarios de esta ciudad en caso de judicialización del caso -cláusula 10-.

Atribuyó la responsabilidad por los daños ocasionados en la boya al Estado provincial, por haberse registrado el incumplimiento objetivo, liso y llano que contiene la cláusula 8° del contrato de comodato celebrado entre las partes; con sustento en el indicado instrumento y en el efecto que contiene en tal sentido el artículo 1197 del Código Civil, tornándose operativo además el inciso 3° del artículo 505 del mismo código que habilita al acreedor a obtener del deudor las indemnizaciones correspondientes.

Se abocó a la viabilidad de las partidas indemnizatorias reclamadas.

Recordó que la parte actora promovió demanda ordinaria por incumplimiento contractual contra la Provincia del Chubut a los efectos de que se la condene

a abonarle la suma de $1.773.875,80 en concepto de materiales necesarios para la reparación del objeto dado en comodato dañado, más costo de mano de obra de reparación y transporte a cuantificarse con la prueba a producir en autos, o monto mayor que surja de la misma, más intereses y costas.

Tuvo en cuenta los fundamentos dados como base del resarcimiento, y el informe de fecha 10/02/2014, que se pidió presupuesto del costo de reparación, pero que la empresa canadiense fabricante S. solo cuantificó el costo de los materiales, no así la mano de obra ni el costo del transporte. Asimismo, que la actora solicita la reparación plena, que incluya todos los ítems para el total funcionamiento de la boya, que detalla; sometiendo la cuantificación definitiva al importe que surja de la prueba a realizar en autos.

Atendió a la cuantificación provisoria en base al valor de los materiales que emerge del presupuesto de la empresa S. por la suma de 153.407 CAD -dólares canadienses- que se habría adjuntado a la demanda, suma que se convertiría al equivalente en pesos al cambio vigente al momento de interposición de la demanda por la suma de $1.773.875,80. Señaló que los elementos descriptos fueron parte de los expedientes administrativos.

La magistrada también señaló que, luego del detalle de daños efectuado el 10/02/2014, la boya no fue inspeccionada nuevamente. Que las acciones conjuntas de las partes no arribaron a una solución y que desde el siniestro nada se conoce sobre el estado actual de la boya ni su paradero; lo que dificultaría la realización de la pericia y la constatación y detalle de los daños

sería la del informe elaborado el 10/02/2014, el que, consideró, debería tenerse en cuenta.

Cuantificó la partida por daño material en las siguientes sumas: i) materiales de reparación conforme presupuesto S. obrante a fs. 65/66 de esta causa y folios 162/163 del expte. n° 112/2014, por la suma total de: 153.407 CAD; ii) mano de obra y gastos relacionados (transporte de boya, piezas, equipamiento y/o traslado de personas) conforme presupuestos S. obrante en los folios 164/165 del expte. n° 112/2014 por la suma total de: 30.977,58 CAD, lo que arroja un monto total de 184.384,58 CAD.

Dijo que el monto reclamado al momento de iniciar la demanda -en fecha 08/08/2016- por la suma de $1.773.875,80 representaba a aquella época la suma de dólares canadienses del presupuesto de materiales de S. -153.407 CAD- y que la parte actora sujetó el resto de la partida material a lo que resultara de la prueba, prosperando la totalidad de la partida por daño material por la sumatoria de dichos montos. En cuanto a la moneda de pago e intereses, resolvió la cuestión a la luz del art. 765 del CCCN, dijo además que la demandada podrá convertir el tipo de moneda del monto de condena, establecido en dólares canadienses, a moneda de curso legal de acuerdo al tipo de cambio vendedor del dólar canadiense informado por el Banco de la Nación Argentina al cierre de sus operaciones para el día hábil cambiario anterior al del efectivo pago. A su turno, y en uso de las facultades del art. 771 del CCCN determinó la tasa de interés a aplicar; dijo que debe tener relación con las operaciones habidas en esa moneda, ordenó que se adicione un

interés a una tasa anual del 7% sin capitalizar, desde la fecha del siniestro -05/02/2014- y hasta su efectivo pago. Fijó las costas y reguló los honorarios profesionales.

III. *Breves antecedentes*:

Interpuso demanda Municipalidad de Comodoro Rivadavia, mediante sus representantes, y relató los detalles de la vinculación contractual. En el objeto de la demanda reclamó la suma de $1.773.875,50 en concepto de materiales necesarios para la reparación de una boya oceanográfica que le fue dada en comodato a la demandada y que resultó dañada en un siniestro ocurrido el 05/02/2014, a cuantificarse con la prueba a producirse en autos, o monto mayor que surja de ella más el costo de mano de obra de reparación y transporte e intereses.

Explicó cómo se produjo el siniestro, el rescate de la boya, el íter para su resguardo y las comunicaciones posteriores, prejudiciales, entre las partes, a fin de arribar a una solución; que, a la larga, seria infructuosa. Finalmente dijo que, a la fecha de interposición de demanda, la Provincia no reparó la boya ni pagó el costo de reparación, incurriendo en el incumplimiento de la cláusula octava del contrato. Que debió iniciar el presente reclamo. Fundó en derecho, ofreció prueba e interpuso reserva del caso federal.

Oportunamente, contestó demanda Provincia del Chubut. Efectuó las negativas generales y particulares; fundó su defensa. Relató las circunstancias del caso en relación a la boya, el siniestro, la responsabilidad, y demás cuestiones que ilustran la causa. Dijo que el vínculo con la actora no se trata de un contrato de comodato, ya que este está condicionado a una contraprestación monetaria a cargo de la Provincia y

que, en el caso, respondía a respuestas por políticas públicas. Controvirtió la documental adjunta y los montos requeridos. Ofreció prueba. Fundó en Derecho. Hizo reserva del caso federal.

Vale mencionar que mediante Sentencia Interlocutoria n° 24/2017 se rechazó la excepción de incompetencia interpuesta por la Provincia del Chubut y, en consecuencia, se declara la competencia del anterior Juzgado Civil nro. 1 para entender en el presente.

La causa fue abierta a prueba, produciéndose la útil. Clausurada la etapa y transcurridas las siguientes, regularmente, finalmente el expediente quedó en condiciones para el dictado de la sentencia definitiva, materia de apelación.

IV. *Fundamentos del recurso*:

En orden a la materia planteada en los agravios, se impone exponer primero, aquella cuestión que requiere un previo pronunciamiento y de la cual depende la suerte de las restantes. Así, la parte apelante, en el quinto de sus agravios, replantea la incompetencia del Juzgado de origen, en tanto, sostienen, que no mereció tratamiento en la sentencia de grado.

Argumentan que el magistrado consideró, erróneamente, que se trata de un contrato de comodato entre las partes; pero que, en rigor, el contrato celebrado, tendía a reglar políticas públicas con una forma de resolución de conflictos específica, que veda la posibilidad de la presente acción, no solo por la materia al ser una cuestión política no justiciable, sino por vulnerar la forma específicamente pactada para su resolución.

Señalan que los actos administrativos en que se funda el vínculo, y las constancias de los expedientes administrativos permiten concluir que la acción promovida tiene su origen en el accionar del Estado provincial en el marco del derecho público provincial, según lo establecido en el art. 179 inc. 1.4 de la Constitución de la Provincia del Chubut. Que no se trata de un contrato de comodato con contraprestación monetaria a cargo del estado provincial regido por el Código Civil, sino por el Derecho Público, y que en la cláusula 11ª del contrato celebrado contiene su propia forma de resolución.

Consideran que el Estado municipal omitió los pasos administrativos previstos, alejándose de una solución que responda a las necesidades y políticas públicas para el cual fue celebrado.

Sostienen que siendo una cuestión sobre el accionar del estado municipal y/o "Agencia Comodoro Conocimiento" (ente autárquico), y el Estado provincial, la acción que corresponde es la contencioso-administrativa, de competencia originaria del Superior Tribunal provincial, y que la competencia en la materia es improrrogable y debe ser analizada de oficio. Solicitan que así se proceda. Citan jurisprudencia.

La parte actora, en respuesta a los agravios, plantea en líneas generales, que la contraria incumple con la carga del art. 263 del Cód. Procesal.

Sin perjuicio de lo expuesto, da su respuesta puntualmente. Controvierte al agravio invocado respecto de la incompetencia del juez sentenciante amparándose en el principio de preclusión procesal, señalando que

el planteo de la accionada fue rechazado mediante la SI 27/2017.

No obstante, y ante el eventual acogimiento del mismo, responden que la demandada no efectúa un razonamiento lógico. Dicen que su parte instó la etapa prejudicial para solucionar el conflicto y que el Estado provincial mantuvo silencio. Señalan que en 7 años de duración de la causa judicial la accionada no acudió a las herramientas previstas por el art. 312 y ccs. del Cód. Procesal, o por el art. 1642 del CCCN o al servicio de la Oficina del Servicio Público de Mediación de Comodoro Rivadavia para formular propuesta conciliatoria alguna; que, consecuentemente, excede la buena fe procesal al decir que la acción judicial frustró su derecho a participar en una etapa negociadora previa. Se oponen a que pudiera ampararse la demandada en la cláusula contractual 11ª.

Sin perjuicio de lo expuesto y encaminado al tratamiento de la cuestión; proseguiré con la reseña del memorial de agravios. En el primero, la parte demandada denuncia vulneración al principio de congruencia, en tanto el sentenciante interpretó que se trata de una deuda de valor, en los términos del art.765 del CCCN en contraposición con las constancias y prueba que se habrían rendido en autos, e incluso superando los términos de pretensión como habría sido impetrada por la actora. Consideran que el sentenciante amplió los alcances de lo solicitado de modo *ultra petita* y a su vez exhibiéndose *citra petita* en cuanto a la acción, la defensa, las dificultades probatorias de las partes, y las impugnaciones que habría introducido.

Sostienen que la parte actora en todo momento reclamó una deuda en dinero y no un adeuda de valor, al reclamar $1.773.875,50. en concepto de materiales necesarios para la reparación de una boya oceanográfica que le fue dada en comodato a su parte y que resultó dañada en un siniestro ocurrido el 05/02/2014, a cuantificarse con la prueba a producirse en autos, o monto mayor que surja de ella, más el costo de mano de obra de reparación y transporte.

Manifiestan que las dificultades de prueba del estado de la boya o la carencia de acreditación por la parte actora no autorizan al sentenciante a vulnerar la obligación de la accionante en cuanto a su carga probatoria, avanzando sobre su pretensión en desmedro al derecho de defensa y el interés público en juego. Señalan que el Estado provincial impugnó los informes que arrojan la moneda de la condena (dólar canadiense), con los que –consideran- se pretendería relevar las falencias probatorias de la contraria, que invocan. Solicitan que se revoque la decisión de grado por considerar que fue adulterado el valor monetario objeto de la pretensión, en una condena cifrada en moneda ilegítima o de curso no legal.

La accionante resiste a los argumentos expuestos; reescribe el texto del objeto de la demanda y afirman que se trata de una obligación de valor, que no tal naturaleza no se ve modificada en la circunstancia de haber cuantificado la demandada en $1.773.875,80. en tanto se dio cumplimiento con el art. 333 del Cód. Procesal, que exige identificar el monto reclamado, sin diferenciar los casos de obligaciones dinerarias o de

valor, bajo pena de incurrir en un grave defecto formal que vulnera el derecho de defensa del demandado.

Interpretan que cuantificar el monto del proceso no es sinónimo de reclamar una deuda con origen en una obligación dineraria, ya que ello no surge de los antecedentes ni del objeto del reclamo. Alegan que la prestación incumplida no era una obligación de dar sumas de dinero insatisfecha, sino de resarcir un daño cuya fuente fue una relación convencional, que exigía a la demandada la restitución de la cosa dada en comodato, en las mismas condiciones que la recibió, pero objeto se entregó dañado. Consideran que tal análisis es coincidente con el que abordó el juez de grado, exponiendo su conformidad con la decisión apelada.

En su segundo agravio, la accionada denuncia arbitrariedad y violación al principio de buena fe. Continúan sobre la impugnación de la condena en dólares canadienses, por los costos de reparación, materiales y traslado de la boya objeto de la obligación; y reiteran su postura de que fue alterada la pretensión.

Aseguran que, a esta altura del proceso, no cabe duda de que se trata de una deuda de dinero (*cf*. art. 772 del Cód. Civil y Comercial). Consideran que tanto los fundamentos dados por el sentenciante, como los informes en donde sustentaría su análisis, referidos a que la condena del incumplimiento debe establecerse en dólares canadienses por tratarse de una deuda de valor, importa violentar la congruencia, la cosa juzgada y los actos propios. Se quejan por la desestimación de su planteo, en su oportunidad, sustentado en el art. 4023 del Código Civil. Solicitan que se revoque la Sentencia

de grado, en todos sus términos, con costas a cargo de la contraparte.

La parte actora se opone al tratamiento de lo expuesto, considerando que la crítica carece de motivación porque la demandada no hace más que repetir los argumentos empleados en el apartado anterior.

En tercer lugar, el Estado provincial impugna la cuantificación del daño en tanto, señalan, que su parte desconoció la documental que se acompañó en la demanda e impugnó la pericial donde es determinado el presupuesto para la reparación del daño; consecuentemente consideran que el monto allí consignado no puede ser tomado como forma de solución del problema.

Asimismo, dicen que no pudo determinarse en la causa el estado actual del objeto marítimo, ni analizarse en cuestiones de operatividad y tecnológicas, si era conveniente lo que allí se manifestaba, o si resultaba conveniente, por ejemplo, desarrollar tecnología propia en pos de modernizarla y adecuarla nuevamente a sus funciones.

Consideran que, de conocer la situación actual del objeto y la posibilidad cierta de poner en operatividad al mismo, ese sería el monto debido, y no la suma fijada en la condena. Solicitan que revoque el monto determinado en la sentencia de grado, y, en su caso, se determine respetando el principio de congruencia, y la pretensión en pesos formulada por la parte actora.

-A lo expuesto, la accionante contesta, primero, que la demandada no realiza una crítica según las exigencias del art.268 del CPCCCh.

No obstante, luego responde que después de 11 años de haber finalizado el convenio por el incidente que

desembocó en la acción judicial, la contraria alega como perjuicio nunca no haber tenido acceso a la boya, sin identificar algún acto impeditivo por parte del municipio para tal acceso. Consideran que la demandada no efectuó las constataciones sobre el objeto porque se desinteresó del mismo luego del siniestro, tanto como de las obligaciones consecuentes. Sostienen que la apelante no impugnó la constatación notarial sobre los daños y que fue acompañado como prueba documental a la demanda. Indican también, que la accionada no pidió la constatación en sede judicial ni participó de la prueba pericial para contar con información sobre la boya. Sostiene que, por el contrario, su parte llevó adelante las diligencias para conocer el estado del objeto; asimismo, dicen que en la etapa prejudicial, formularon múltiples reclamos sin respuesta por parte del Estado provincial. Agregan que en 11 años, la demandada no tuvo una participación activa en la resolución del conflicto, manteniendo su actitud durante el presente proceso. Señalan que su parte no renunció al acceso judicial en la cláusula contractual y que, en definitiva, no puede la demandada agraviarse por la existencia de resolución alternativa de un conflicto luego de mantener la conducta descripta.

A continuación, la accionada expresa su cuarto agravio en contra de la tasa del 7% fijada, por considerarla improcedente en tanto consideran que la deuda es de dinero y no de valor; sostienen que la tasa determinada en el fallo, por corresponder a deudas en dólares, y en consonancia con los agravios anteriores, resulta una decisión *ultra petita* y que vulnera el principio de congruencia.

Asimismo, señalan que la tasa impugnada no fue requerida por la parte actora. Agregan que, de confirmarse la condena, la tasa de interés debería corresponder al 2% que es la pura establecida para constituir plazos fijos en dólares, y el 4% anual el interés aplicable a préstamos en esa moneda.

Dicen además que, de prosperar sus agravios respecto de la deuda de dinero corresponde aplicar la tasa activa del Banco Chubut operaciones de descuento documentos a 30 días, para operaciones de descuentos comerciales, que es la tasa del fuero en la materia. En todo caso, suponen que el costo de reparación, mano de obra y traslado, siguiendo la realidad económica general, no puede exceder la aplicación de la tasa común de mercado vigente.

Solicitan que se revoque la decisión de grado sobre el punto o, en su defecto, se morigere la tasa de interés, tomando como parámetro aquella de modalidad pura, vigente, más idónea.

Respecto de lo expuesto, contesta la actora que reclamó intereses, pero que no dispuso la tasa moratoria pretendida porque no estando previsto en el convenio ni existiendo normativa específica en la materia su determinación es una potestad jurisdiccional, según el art. 768 del CCCN, que ello impide considerar a la decisión como *ultra petita*.

Seguidamente, sobre los índices del 2% y 4%, entienden que son declaraciones arbitrarias que no aporta un argumento lógico que desvirtúe la decisión judicial. Entienden que el error recurrente es insistir en la calificación de deuda dineraria. Se oponen a que prospere la queja.

En su sexto y último agravio, atacan la intimación al cumplimiento de la condena en el plazo de 10 días, considerándola una decisión improcedente en razón de que alcanza al Estado provincial, respecto de quien rige la Ley I-209 que establece un propio régimen de cumplimiento de sentencias en contra del Estado. Para finalizar, mantienen reserva del caso federal.

La accionante controvierte la postura expuesta, diciendo que la apelante confunde plazo de pago con intimación. Señalan que por imperio procesal, toda condena dineraria tiene que tener un plazo de pago, porque el mismo -sin perjuicio de su ejecutoriedad- hace a la mora por incumplimiento, lo cual no tiene relación alguna con la Ley I n° 209, la cual regula un procedimiento de pago de sentencias contra el Estado.

Entienden que las prerrogativas del art. 98 de la Const. provincial, no vedan la carga del juez de grado de cumplir con el art. 165 del Cód. Procesal, ni prohíbe la ejecución de sentencias contra el Estado, sino que fija un plazo para incorporar la deuda a la norma presupuestaria y con ello compatibilizar el procedimiento de cumplimiento de una sentencia judicial dineraria con las reglas de contabilidad pública. Consideran que el sentenciante no se apartó de la norma mencionada.

Tratamiento de los agravios:

En primer lugar, si bien la actora afirma que la expresión de agravios planteada por la demandada no reúne los requisitos que prevé el articulo 268 del CPCCCh, es criterio de este tribunal que integro que al deserción de la expresión de agravios debe ser tratada con criterio restrictivo, para garantizar el derecho de

defensa; máxime en este caso, que la actora contesta los agravios.

Se desestima el pedido de deserción de la expresión de agravios en análisis.

De modo tal que en este capítulo trataré los agravios planteados por el apelante contra la sentencia de primera instancia.

Antes de ingresar sobre esa cuestión, debo señalar que la jurisprudencia ha dicho con respecto al alcance los agravios y la competencia de la alzada: "El agravio constituye la medida de la apelación, conforme el principio de la congruencia. El recurso de apelación no admite hechos nuevos u otras pruebas que las ya existentes en las actuaciones, ya que el apelado no puede agregar otros hechos distintos a los que alegó cuando solicitó la medida habiendo tenido todos el tiempo y posibilidades probatorias a su disposición, incluso ejercitable sin la participación y conocimiento de que se vería afectado por la medida (arg. art 8, Ley 7166)" (CCCom, de La Matanza, Sala II, 4-6-2000, "Transporte El Progreso SA c/ Municipalidad de La Matanza s/ amparo").

También es preciso señalar que la obligación de los magistrados de decidir las cuestiones conducentes para el fallo, se circunscribe a las que estimen necesarias para la sentencia que deben dictar (ver, *v. gr.*, Santiago C. Fassi en "Código procesal...", t. I, pág. 278), y que no se encuentran ceñidos a seguir el enfoque jurídico esgrimido por las partes, ni tampoco a rebatir todos y cada uno de sus fundamentos por ellas invocados (ver, *v. gr.*, fallos 258:304 entre muchos), por ello, me limitaré a considerar los agravios sobre aquellas

cuestiones centrales que sean útiles para la decisión (ver fallos 272:225 entre muchos y CNCiv., Sala C, 23/03/2011 – "Ferrocarriles Metropolitanos SA c. Agli, Jorge A.", en JA 2011-IV, fascículo n. 5, pág. 61).

A continuación, abordaré los agravios:

Cabe aclarar que los tres primeros agravios, dada su conexidad, serán tratados de manera conjunta.

Debo decir que la cuestión troncal a dirimir consiste en determinar si la obligación a cargo de la demandada derivada del contrato, que unió a las partes, es una obligación de valor o dineraria.

La demandada, afirma que la deuda objeto de la demanda, siempre fue dineraria, dado que su reclamo se circunscribió en todo momento a la reparación mas no a la reposición de la boya objeto del contrato.

Considera que la jueza de primera instancia fallo vulnerando el principio de congruencia procesal, al otorgar un monto indemnizatorio distinto, convirtió el reclamo de una suma de dinero en valor.

Asimismo, sostuvo que, de esa manera, la condena del cumplimiento la que estableció que debe cumplirse en dólares canadienses, por tratarse de una deuda de valor, según el criterio de la jueza, se menoscabó la cosa juzgada, la congruencia y los actos propios.

Y aseverar que la cuantificación del daño hecha por la jueza es improcedente, pues se impugnó la prueba pericial, en el que estaba el presupuesto de reparación. Y que solo surge de un informe de la boya, realizado de manera unilateral.

Por su parte, la actora replica estos argumentos, como ya se expusiera.

Ahora bien, ingresando al tema, debe ponerse de resalto que el artículo 765 del CCCN dice: “La obligación es de dar dinero si el deudor debe dar cantidad de moneda determinada o determinable, de curso legal o extranjera al momento de la constitución de la obligación”.

Es claro que la norma citada define a la obligación de dar dinero.

Por su parte, La obligación de valor es aquella cuyo objeto consiste en la valuación del bien o utilidad registrable de acuerdo con las oscilaciones que experimente el signo monetario hasta el momento de su cuantificación en dinero (artículo 772 del CCCN).

Como se advierte la diferencia de este tipo de obligaciones es ontológica.

Al respecto se ha dicho: “Existe una distinción ontológica entre las obligaciones de dar dinero y las de valor pues sus objetos son distintos. En las primeras el deudor debe una cantidad de moneda "desde el inicio de la obligación" (art. 765); mientras que en las segundas el deudor debe un valor patrimonial… El nuevo Código vigente, mediante el art 772 que comentamos, incorpora expresamente a las obligaciones de valor y las define como "la deuda que consiste en cierto valor". De esa forma se reconoce la distinción que la Doctrina había enseñado y divulgado ampliamente… “Por nuestra parte sostenemos que las obligaciones dinerarias y las de valor tienen entidad ontológica diferente; y si la esencia existencial es diferente, una no puede ser género de la otra. En las obligaciones de dar dinero se debe cantidad de moneda desde el inicio mismo de la obligación, más allá que esa cantidad esté determinada

o sea determinable en el futuro mientras que en las obligaciones de valor la deuda consiste en “cierto valor real". En una obligación de dar dinero la cantidad puede estar ilíquida, como en el caso de dar cantidad de dinero determinable en el futuro, pero en ese caso no se debe el valor de algo. La distinción entre obligaciones de dar dinero y obligaciones de valor radica en que en ambos tipos de obligaciones es distinto el objeto mismo de la obligación. Si el objeto de la obligación difiere, si lo que se debe es distinto, son distinta clase de obligaciones... “La cuantificación puede ser expresada en moneda de curso legal en la República, en moneda extranjera si el valor que debe ser cuantificado usualmente es estimado con una determinada clase de moneda (por ejemplo, el valor de un bien importado que es estimado en dólares estadounidenses)… Una vez que el valor es cuantificado, en dinero, se aplican las normas de las obligaciones de dar dinero (art. 772, última parte), lo cual es coherente, pues la prestación ha pasado a ser una suma de dinero”(Medina, Graciela: “Código Civil y Comercial de la Nación comentado”, Tomo III, Julio Cesar Rivera (*et al*.), dirigido por Julio César Rivera, Graciela Medina, 2° ed., Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ps. 215/216, La Ley, 2023).

Hechas estas aclaraciones, yendo a este caso, cabe destacar que si uno lee el objeto de la demanda, en el mismo la actora pide la suma de $1.773.875,82, en concepto de materiales necesarios para la reparación del objeto dada en comodato dañado, más costo de mano de obra de reparación y transporte a cuantificarse, en la prueba a producirse en autos, o mayor monto que surja de la misma.

De allí se deduce, que se trató de una obligación de valor, pues es un reclamo resarcitorio por daños y perjuicios.

Además, en todo acción de resarcimiento por daños debe tener como fin la reparación plena (artículo 1740 del CCCN).

Con relación al tema, Márquez y Sappia especifican "que la reparación plena o integral es uno de los pilares fundamentales sobre los que se erige nuestro sistema de responsabilidad por daños y "suponen la necesidad de una razonable equivalencia jurídica entre el daño y la reparación". La noción es la siguiente: en aquellas situaciones que un sujeto haya sufrido un menoscabo, ya sea en su patrimonio o en su persona, debe percibir una indemnización de determinadas características que permitan que el estado de cosas actual sea razonablemente coincidente con el estado en que se encontraba antes de sufrir el daño: En definitiva, lo que se busca es suprimir los efectos nocivos del suceso dañoso, de la manera más completa posible.

"Este objetivo de la reparación plena, se plasma en cuatro pautas que deben ser tenidas en cuenta en el caso concreto: el daño debe ser fijado al momento de resolver, la indemnización no debe ser inferior al perjuicio sufrido, la apreciación debe efectuarse en concreto, y la reparación no debe ser mayor al daño padecido" (cita; ALTERINI, Jorge Horacio, "Código Civil y Comercial comentado. Tratado exegético", 2da. ed. Ciudad Autónoma de Buenos Aires, La Ley, 2018, págs. 258/259).

Por su parte, con respecto a cuándo se debe cuantificar, se ha dicho: "D. R., N. M. y otros c/ V.,

A. J. y otro s/ SUMARIO (Daños y Perjuicios)", expte. nro. 291/20 y su acumulado "D. R., N. M. y otras c/ V., A. J. y otro s/ SUMARIO (Daños y Perjuicios)", expte. nro. 290/20 SD 20/21, Sala A de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia: "El Excmo. S.T.J. en los autos caratulados: "S. de C., M. L. y otros c/ H. U. S. y otros s/ daños y perjuicios", expte. n° 15.054-S-1994, confirma como doctrina que ante la ausencia probatoria la facultad jurisdiccional debe focalizarse en elementos que admitan el debido control, con lo que admitió la elección del Salario Mínimo Vital y Móvil como pauta conducente ante el defecto de prueba, a los fines de establecer los ingresos de la víctima, la jurisprudencia precedente resulta dirimente, lo que no excluye otros elementos de valoración interpuestos, ya que tratándose de aquilatar deudas de valor, es correcta la estimación del daño al momento de la sentencia. Adviértase en este sentido el fallo de la Sup. Corte de Justicia de Mendoza del año 1993, cuyo extracto señala: "Es correcto formular la estimación de los daños al momento de la sentencia, ya que de este modo no se vulnera la ley de convertibilidad, pues no se trata de reajustar sumas de dinero ya liquidadas, sino de determinar valores" (Sup. Corte Just. Mendoza, Sala 1°, 12/8/93 – "Cerdá Fernandez, Jacinto E. v. Paredes, Fernando y otros" – en J.A. 1993-IV-398), pág. 34).

Además, en forma coincidente los Dres. Ossola y Aldo Azar, dicen que la regla que emerge del artículo 772 del Cód, Civil y Comercial, y de toda razonabilidad, es que el tiempo a computar deber ser el de la sentencia o el más próximo a ella… (*cf.* Ossola Federico y Aldo

Azar, “Tratado de Derecho Civil y Comercial”, T° III, “Responsabilidad civil”, p. 564).

De modo tal que la jueza de primera instancia falló ajustada a derecho y no vulneró el principio de congruencia procesal.

Con respecto al segundo agravio, también debe rechazarse, pues al a ser una obligación de valor, es correcto que no siguiera las pautas de las obligaciones dinerarias.

Lo mismo sucede con los agravios relacionados a la cuantificación del daño, pues la demandada insiste en el error de sostener que se trata de una obligación dineraria y además no acredita que la ponderación que efectuara la jueza de primera instancia con respecto a la existencia del daño y su magnitud, fueran desacertadas. No explica en qué partes del fallo sobre este punto, la jueza de primera instancia incurrió en errores de razonamiento.

Es decir, alega que no tuvo acceso a la boya, y que los perjuicios no están probados, pero esas manifestaciones genéricas no llegan a conmover los sólidos argumentos dados sobre este punto por la jueza de primera instancia y solo manifiesta meras discrepancias con el fallo.

Se rechazan los a agravios primero, segundo y tercero.

Luego se agravia con respecto a la tasa de interés fijada.

Considero que vuelve a sostener que se trata de una obligación dineraria, y por eso ataca la tasa de interés.

De modo tal que al tratarse de una obligación de valor es correcta la tasa fijada, la que además se fija conforme las atribuciones que le otorga el articulo 768 del CCCN a la magistrada.

Por su parte, los Dres. Ossola y Azar manifiestan que cuando la indemnización -obligación de valor- se cuantifica al momento de la sentencia, la tasa no debe contener escorias inflacionarias hasta el momento tomando en cuenta para la cuantificación (en el caso recién indicado, dichos intereses corren desde el accidente hasta la fecha de la pericia, sin el componente inflacionario), ya que se cuantifica a valores actuales obsta a mandar a pagar a la vez, la depreciación monetaria por vía indirecta; de lo contrario, la víctima experimentaría un enriquecimiento sin causa. Pero desde el momento tomado en cuenta para la cuantificación en adelante, la tasa de interés ha de regirse por las reglas generales.

En otras palabras: la tasa pura (sin escorias inflacionarias), se devenga desde el momento tomado en cuenta para la valoración; y la tasa de interés con escoria inflacionarias (si tal mecanismo fuera aplicable para la obligación dineraria), se devenga desde allí en adelante, aun cuando se trate de un momento anterior al dictado de la sentencia (*cf*. Ossola Federico y Aldo Azar, “Tratado de Derecho Civil y Comercial”, T. III, “Responsabilidad civil”, p. 565).

La jurisprudencia ha dicho: “Cuando la indemnización se ha estimado a valores posteriores a la fecha de exigibilidad del crédito, más cercanos a lo que habría de entenderse como valor actual de lo debido, resulta congruente con esa realidad económica liquidar

los intereses devengados hasta ese momento aplicando, como tradicionalmente se establecía en relación con todas las modalidades de actualización, una tasa de interés puro, es decir, el accesorio destinado a la retribución de la privación del capital, despojado de otros componentes (e.o., la pérdida del valor adquisitivo de la moneda, producto del fenómeno inflacionario) (citas: C.S.J.N., C. 120.536, "Vera" (sent. de 18-IV-2018) y C. 121.134, "Nidera" (sent. de 3-V-2018) elDial.com - AAC26F y elDial.com - AAC1EC).

La jurisprudencia ha dicho: "Mientras la obligación sea de valor y no haya mutado su naturaleza a dineraria, por vía de la cuantificación en dinero que prevé el art. 772 del Código de fondo, debe aplicarse una tasa de interés puro (que tradicionalmente ha sido estimada entre el seis y el ocho por ciento anual), desestimándose que fuera procedente una tasa de interés bruto (que incluya la prima por depreciación de la moneda), pues de lo contrario se compensaría al acreedor doblemente por ese concepto (por vía de la valorización de la prestación adeudada y de la referida escoria inflacionaria incluida dentro de la tasa de interés bruto (citas: Pizarro-Vallespinos, en "Tratado de las Obligaciones", ed. Rubinzal Culzoni, año 2017, T. I, pág. 526/527, punto 617, & 162; íd., Ossola, Federico en "Código Civil y Comercial de la Nación, Comentado", Ed. Rubinzal Culzoni, año 2015, dirigido por Ricardo Luis Lorenzetti, T. V, pág. 158, punto III, n° 2).

Y, además, los jueces cuentan con facultades discrecionales para fijar los intereses según las circunstancias del caso.

Por lo expuesto, se rechaza este agravio.

Finalmente, se agravia por la no haber tratado la falta de acción y la incompetencia. Este agravio debe ser desestimado por efectos del principio de la preclusión procesal, pues fue resuelto por la sentencia del 24/2017.

Finalmente se agravia por considerar que es improcedente la intimación de pago que formula el juez con respecto al término de pago.

Considero que debe diferenciarse el plazo de pago, y que es necesaria en todo cumplimiento de una sentencia de condena y hace a la mora de la obligación, de la ejecutoriedad de la misma, la que sí debe seguir el procedimiento de pago de las sentencias contra el Estado, establecida por la Ley I n° 209. De modo tal que la intimación de pago no es óbice para que el actor al ejecutar su sentencia indefectiblemente deba seguir las pautas fijadas por el artículo 98 de la Constitución provincial y la Ley I n° 209.

Pues este planteo es prematuro y debe ser tenido en cuenta para a la hora de la ejecución de la sentencia.

Se rechazan los agravios de la demandada.

Las costas de esta instancia por el principio general de la derrota (artículo 69 del CPCCCh), se imponen a la demandada vencida.

Los honorarios de los abogados de la parte actora, se regulan en un 30% de los regulados en primera instancia y los de los abogados de la demandada en un 25%, de los regulados en primera instancia (art. 13 Ley XIII 4).

A la segunda cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

La fórmula postulatoria:

1) Se rechazan los agravios de la demandada.

2) Las costas de esta instancia por el principio general de la derrota (artículo 69 del CPCCCh), se imponen a la demandada vencida.

3) Los honorarios de los abogados de la parte actora se regulan en un 30% de los regulados en primera instancia y los de los abogados de la demandada en un 25% de los regulados en primera instancia (art. 13 Ley XIII-4).

A la primera cuestión, la Dra. Robert dijo:

I. Vienen estos autos a conocimiento de este tribunal de apelaciones en virtud del recurso interpuesto por Provincia del Chubut, a través de sus representantes, contra la Sentencia Definitiva nro. 26/22. Concedido el mismo, expresa agravios por escrito digital ID 1022890. Corrido el traslado del mismo, contesta Municipalidad de Comodoro Rivadavia por escrito electrónico ID 1048276.

II. *El fallo apelado*:

El juez de grado hizo lugar totalmente a la demanda y condenó a la Provincia del Chubut a abonar, a la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, la suma de dólares canadienses 184.384,58 CAD, más los intereses correspondientes calculados en idéntica divisa a la tasa del 7% anual, los que deberán calcularse desde el 05/02/2014 y hasta el día de su efectivo pago, todo ello conforme los argumentos esgrimidos en el Considerando I y en el plazo que indica.

Asimismo, dispuso que la demandada podrá cancelar el monto de condena establecido en dólares canadienses con más sus intereses en idéntica divisa a la tasa del 7% anual desde el 05/02/2014 y hasta la fecha de pago, convirtiendo el capital de condena y sus intereses

calculados en el modo precedentemente indicado, en moneda de curso legal -pesos argentinos- de acuerdo al tipo de cambio vendedor del dólar canadiense informado por el Banco de la Nación Argentina al cierre de sus operaciones para el día hábil cambiario anterior al del efectivo pago, ello conforme a lo prescripto por el artículo 765 del CCCN y lo dispuesto al final del Considerando I.

Impuso las costas a la vencida y reguló los honorarios profesionales.

La reseña completa del fallo y los datos de interposición del recurso fueron detallados en el voto que antecede, por lo que a ellos remito a fin de evitar reiteraciones estériles.

Tratándose mi voto, del segundo en orden y cumplimentada la manda del art. 166 CPr. procedo a efectuar una mínima referencia a los puntos propuestos a esta alzada, no sin antes destacar que en la estructura de la sentencia los agravios tienen por finalidad la individualización de los sujetos de la pretensión y la relimitación del ámbito objetivo del litigio sobre el que recae el pronunciamiento, incluyéndose así entre los elementos que la sentencia deberá contener "la relación sucinta de las cuestiones que constituyen el objeto de los agravios, siendo el estilo judicial agregar una breve relación de las vicisitudes del proceso, a cuyo efecto basta una mera remisión" (*cf*. crit. Morello - Sosa - Berizonce en "Códigos Procesales de la Pcia. de Buenos Aires y de la Nación", T.II-C, pág. 64, Cám. Nac. Com., Sala C, 03/11/80, entre otros). Asimismo, he de tener en cuenta

la contestación de los agravios efectuada por la actora.

Concretamente, los agravios de la apelante se fundan en la vulneración del principio de congruencia, arbitrariedad y violación del principio de buena fe, cuantificación del daño, improcedencia de la tasa del 7%, falta de acción, incompetencia e improcedente intimación.

Tratamiento de los agravios:

Adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a análisis, bien vale recordar aquí y ante todo, que no es preciso que el tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino solo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

Ingresando al tratamiento de la queja, advierto que en su quinto agravio, la demandada plantea una cuestión cuya resolución podría tener incidencia en la suerte de los restantes, ya que sostiene la incompetencia del juzgado de origen, en tanto afirma, no mereció tratamiento en la sentencia de grado.

Argumentan que el magistrado consideró, erróneamente, que se trata de un contrato de comodato entre las partes. Sin embargo, dice que no se trata de

un contrato de comodato con contraprestación monetaria a cargo del estado provincial regido por el Código Civil sino por el derecho público, y que en la cláusula 11ª del contrato celebrado contiene su propia forma de resolución.

Sostienen que siendo una cuestión sobre el accionar del estado municipal y/o "Agencia Comodoro Conocimiento" (ente autárquico), y el Estado provincial, la acción que corresponde es la contencioso-administrativa, de competencia originaria del Superior Tribunal provincial; y que la competencia en la materia es improrrogable y debe ser analizada de oficio. Solicitan que así se proceda. Citan jurisprudencia.

Al respecto, cabe advertir que la queja no encuentra sustento, en tanto fácilmente puede advertirse que la misma, constituye un replanteo improcedente de una cuestión de competencia ya tratada, resuelta y consentida en la instancia de grado. En efecto, mediante Sentencia Interlocutoria nro. 24/2017 de fecha 2 de marzo de 2017, que luce a fs. 197/200, notificada a los demandados en fs. 203, la sentenciante resolvió el planteo de incompetencia y falta de habilitación de la instancia, en forma adversa al aquí apelante.

Ergo, no corresponde en esta instancia, reeditar el planteo, por lo que el agravio resulta vacío de contenido y debe rechazarse sin más trámite.

Continuando el tratamiento de la queja, abordaré a continuación los tres primeros agravios, en el entendimiento de que presentan una estrecha relación entre sí, además de seguir la estructura lógico jurídica de la sentencia, en tanto así han sido abordados por el primer votante.

En efecto, bajo distintos apartados, se queja en principio el recurrente en tanto considera la jueza *a quo* ha violado el principio de congruencia, fallando *extra y citra petita*, a la vez que reprocha arbitrariedad y violación al principio de buena fe.

Respecto al principio de congruencia, lo funda en tanto el sentenciante interpretó que se trata de una deuda de valor, en los términos del art.765 del CCCN en contraposición con las constancias y prueba que se habrían rendido en autos, e incluso superando los términos de pretensión como habría sido impetrada por la actora. Consideran que el sentenciante amplió los alcances de lo solicitado de modo *ultra petita* y a su vez exhibiéndose *citra petita* en cuanto a la acción, la defensa, las dificultades probatorias de las partes, y las impugnaciones que habría introducido.

Sostienen que la parte actora en todo momento reclamó una deuda en dinero y no un adeuda de valor, al reclamar $1.773.875,50 en concepto de materiales necesarios para la reparación de una boya oceanográfica que le fue dada en comodato a su parte y que resultó dañada en un siniestro ocurrido el 05/02/2014, a cuantificarse con la prueba a producirse en autos, o monto mayor que surja de ella, más el costo de mano de obra de reparación y transporte.

Al respecto, corresponde precisar que la congruencia procesal implica la conformidad entre el contenido de las resoluciones y lo que ha sido objeto de petición por las partes. La congruencia es la exigencia de que medie identidad entre la materia, partes y hechos de una litis incidental o sustantiva, y lo resuelto por la decisión que la dirima.

A su turno, el vicio de incongruencia admite la siguiente tipología: a) Sentencia *extra petita*: conceder algo distinto a lo peticionado, introducir cuestiones no planteadas por las partes y ajenas de este modo a la relación jurídico-procesal. En este caso, si la sentencia condena a algo distinto de lo pedido se afecta la garantía de la defensa en juicio (arts. 17 y 18 C.N.); b) Sentencia *ultra petita*: ocurre cuando el decisorio otorga más de lo solicitado, de tal modo que el juez o tribunal -dentro de los conceptos y categorías introducidos por las partes- resuelve por encima y c) Sentencia *citra petita*: se presenta cuando se incurre en omisión de pronunciamiento, dejando de resolver algo de lo pedido y conducente al pleito.

En el *sub examine*, el actor promovió demanda contra la accionada, por incumplimiento contractual, persiguiendo se condene a la demandada a abonar la suma de $1.773.875,80 en concepto de materiales necesarios para la reparación del objeto dado en comodato dañado, más costo de mano de obra de reparación y transporte a cuantificarse con la prueba a producir en autos, o monto mayor que surja de la misma, más intereses y costas (pto. II - Objeto, fs. 151). A su turno, la sentenciante hizo lugar a la demanda, en función de la responsabilidad por incumplimiento contractual de la demandada, cuantificando *a posteriori*, la viabilidad de las partidas indemnizatorias derivadas del daño producido por tal incumplimiento.

Por otra parte, sostiene el apelante que la debatida en autos, es una obligación de dinero,

considerada erróneamente por la juzgadora, como obligación de valor.

Ha de tenerse en cuenta que, la obligación de resarcir el daño es una obligación de valor, ya que el objeto que se debe no es el dinero como en las obligaciones dinerarias, sino que se debe un valor determinado, una utilidad o ventaja patrimonial, sin perjuicio de que en definitiva se satisface con una suma de dinero.

Los intereses que resarcen el daño que aquí se reclama son justamente de carácter resarcitorio, ergo, se deben desde el momento en que el daño ha sido causado (art. 1748 CCCN).

En el caso de autos, la circunstancia que el accionante estimara al demandar una suma de dinero, sujeta a prueba o monto mayor que surja de la misma, no modifica en modo alguno, la calificación de deuda de valor que reclama, persiguiendo el resarcimiento del daño causado por incumplimiento contractual, ya que es solo una estimación que resultará luego especificada una vez reunidos los elementos de convicción necesarios para cuantificar el daño reclamado.

Desde ese punto de vista, la queja tampoco encuentra asidero, como tampoco se sustenta en la arbitrariedad.

A propósito de este reproche, sabido es que una sentencia es arbitraria cuando se trata de un acto contrario a toda justicia, razón o ley, en suma, dictado sin un razonamiento suficiente o basado en la sola voluntad del juzgador. Sin embargo, a poco que se analice el decisorio, se advierte una derivación razonada del derecho vigente en orden a las constancias

aportadas a la causa. En efecto, la jueza *a quo* efectuó un meduloso análisis de la prueba obrante, a través de los distintos medios documental, instrumental de expedientes, pericial, etc. y luego, analizados los términos del contrato, resolvió en consecuencia en base al marco normativo en el cual se desenvolvió la relación contractual entre las partes.

A su turno, tampoco ha logrado siquiera concretar el reproche acusado de violación al principio de buena fe, infringiendo con su ensayo argumental la regla del art. 268 CPr. sin que pueda advertirse del mismo, la crítica concreta y razonada del apelante que demuestre el yerro del juzgador en el decisorio apelado.

En punto al tercer agravio, impugna la cuantificación del daño en tanto, señalan, su parte desconoció la documental que se acompañó en la demanda e impugnó la pericial donde es determinado el presupuesto para la reparación del daño; consecuentemente, consideran que el monto allí consignado no puede ser tomado como forma de solución del problema.

Asimismo, dicen que no pudo determinarse en la causa el estado actual del objeto marítimo, y afirma que de conocer la situación actual del objeto y la posibilidad cierta de poner en operatividad al mismo, ese sería el monto debido, y no la suma fijada en la condena.

Cabe advertir respecto del mismo, que su postulación resulta propia de una contestación de demanda más que de una expresión de agravios, transitando la mera discrepancia o disconformidad con el criterio de la juzgadora al resolver.

No ha demostrado, el apelante, haber acercado al proceso, los elementos de prueba necesarios a los fines de determinar los daños en la boya oceanográfica, como tampoco los gastos para su reparación. No se discute en el caso, el daño sufrido en la boya, porque así lo ha demostrado el acccionante y la obligación de reparación, sin embargo, no acercó el quejoso, elemento alguno que permitiera al menos suponer, un accionar tendiente a la solución del reclamo por parte del accionante, sea antes o durante el proceso.

En este sentido, para cuantificar el daño, la sentenciante acudió a los presupuestos emitidos oportunamente, para materiales, mano de obra y transporte, obrantes sea a fs. 65/66 como los agregados en el expte. 112/2014 en fs. 162/165, pero además, utilizando las facultades acordadas por el ordenamiento procesal (art. 167 CPr.), lo que resulta ajustado a derecho, ante la falta de otra alternativa surgida del proceso o acercada por las partes. Cuantificada en dinero, la deuda original de valor, aplicó la normativa prevista en el art. 765 CCCN respecto a la facultad de cancelación de deudor, en un todo de acuerdo a lo que la norma prescribe.

En suma, por los argumentos expuestos que se agregan a los ya aportados por el colega que abre el acuerdo, entiendo los tres primeros agravios no pueden prosperar.

En su cuarto agravio, cuestiona la tasa del 7% fijada, por considerarla improcedente en tanto consideran que la deuda es de dinero y no de valor; sostienen que la tasa determinada en el fallo, por corresponder a deudas en dólares, y en consonancia con

los agravios anteriores, resulta una decisión *ultra petita* y que vulnera el principio de congruencia.

Asimismo, señalan que la tasa impugnada no fue requerida por la parte actora. Agregan que, de confirmarse la condena, la tasa de interés debería corresponder al 2% que es la pura establecida para constituir plazos fijos en dólares, y el 4% anual el interés aplicable a préstamos en esa moneda.

Dicen además que, de prosperar sus agravios respecto de la deuda de dinero corresponde aplicar la tasa activa B. del C. para operaciones de descuento documentos a 30 días, que es la tasa del fuero en la materia.

Las consideraciones precedentes respecto a la calificación de deuda de valor reclamada por la accionante, sella la suerte de este agravio en cuanto insiste el apelante en una calificación que no prosperó.

Por lo demás, ha de tenerse en cuenta que la petición de la actora de aplicación de intereses sin indicar la tasa, tornó operativa las prescripciones contenidas en el art 768 y 771 CCCN según el cual, los jueces disponen de facultades no sólo para fijar sino también para reducir las tasas de interés teniendo en cuenta las particulares características del caso en que se trata de una condena al pago de una suma de dinero en dólares canadienses.

Así lo dispuso la magistrada de grado, fijando prudencialmente el porcentaje de tasa aplicable desde la fecha del siniestro y hasta el efectivo pago, en el 7%. Es correcto en este caso, la aplicación de una tasa pura, en tanto al fijarse la indemnización en valores actuales y en dólares a la fecha de la sentencia, ha de

elegirse una tasa que no contenga el componente inflacionario, ya que de lo contrario, de aplicar una tasa activa, habría una doble imposición que devendría en perjuicio del acreedor, ya que dicha tasa sí contempla el componente inflacionario.

Por otra parte, más allá de su apreciación genérica, no ha demostrado el recurrente, el efectivo perjuicio que -sostiene- le causa la aplicación de dicha tasa, por lo que en esos términos, no supera la mera disconformidad.

En este sentido, las propuestas por el quejoso son solo una discrepancia con el criterio seguido por la sentenciante, y como tal, deben rechazarse.

El agravio no prospera.

Finalmente, en el sexto agravio ataca la intimación al cumplimiento de la condena en el plazo de 10 días, considerándola una decisión improcedente en razón de que alcanza al Estado provincial, respecto de quien rige la Ley I-209 que establece un propio régimen de cumplimiento de sentencias en contra del Estado. Para finalizar, mantienen reserva del caso federal.

Confunde el apelante la fijación del plazo de pago, con las previsiones de inclusión presupuestaria que prevé la Ley I nro. 209. De no preverse el plazo de pago, no podría establecerse la fecha o punto de partida de la mora en caso de incumplir el demandado con dicha intimación.

Ergo, el agravio no prospera.

Atento a lo expuesto, entiendo deben rechazarse los agravios, confirmando la sentencia de grado en todas sus partes. Costas de esta instancia a la demandada, regulando los honorarios profesionales de los letrados

de la actora, conjuntamente, en un 30% y los de la demandada, en el 25%, en ambos casos de lo regulado en primera instancia con más el IVA de corresponder.

A la segunda cuestión, la Dra. Robert dijo:

Adhiero al voto del colega que abre el acuerdo, Dr. Manuel Horacio Pis Diez. Así lo voto.

En este estado y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh y Ley V-174, se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y confirmar la Sentencia nro. 26/22 de fecha 24 de octubre de 2022.

2) Imponer las costas de esta instancia a la demandada vencida.

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en la alzada al Dr. I. A. V. y a la Dra. G. G., conjuntamente, en el treinta por ciento (30%) y al Dr. R. A. V. C. en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 59 DEL AÑO 2023 DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "C"